

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2019

A). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. HERNANI CRE – VRAC VALLADOLID

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 60, los jugadores nº 5 del VRAC y nº 13 de Hernani, estando ambos de pie, se quedan agarrados entre sí tras un ruck. El jugador nº 10 de Hernani se acerca a ellos y empujar al jugador nº 5 del VRAC, que responde golpeando con la mano en la cara del jugador nº 10 de Hernani, por lo cual el jugador ALBERTARIO, Guido, con licencia 0710712 es expulsado con tarjeta roja. El jugador agredido no necesita atención médica y continúa jugando sin problema alguno.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 5 del club VRAC Valladolid, **Guido ALBERTARIO**, licencia nº 0710712, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.d) del RPC, *“Falta Leve 4: Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión. SANCIÓN: De dos (2) a tres (3) partidos”*.

Resulta de aplicación el atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, de no haber sido sancionado con anterioridad, pero asimismo debe estarse a lo que dispone el apartado a) de la consideración a tener en cuenta para todas las faltas que figura en el artículo 89 del RPC *in fine*, dado que la agresión se realiza estando el juego parado y éste es una circunstancia desfavorable.

En consecuencia, la sanción que se le impone al jugador nº 5 del club VRAC Valladolid, **Guido ALBERTARIO**, licencia nº 0710712, corresponde a dos partidos de suspensión.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión de dos (2) partidos** al jugador nº 5 del Club VRAC Valladolid, **Guido ALBERTARIO**, licencia nº 0710712, por agredir con la mano en la cara a un contrario que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión (Art. 89.d) RPC).

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al club **VRAC Valladolid** (Art. 104 RPC).

B). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. CR EL SALVADOR – ALCOBENDAS RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Al final del partido no había agua en las duchas”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.f) de la Circular nº 8 de la FER, *“Cada equipo deberá disponer de un **vestuario independiente** acondicionado **suficientemente** y con las características y **condiciones de uso adecuadas** para ser utilizables por equipos que participan en la máxima competición nacional de clubs. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes.”*

Debe tenerse en cuenta respecto de los hechos atribuidos al club CR El Salvador, podrían ser considerados como infracción de acuerdo a lo establecido en el Art. 103 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC). Este artículo dispone que *“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia”.*

El artículo 24 del RPC también indica que *“es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, **duchas** y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene”.*



En el supuesto que nos ocupa la eventual multa al club CR El Salvador sería de 35 euros, ya que sería la primera vez que podrían ser sancionados esta temporada por este hecho.

Es por ello que,

SE ACUERDA

UNICO. - INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en base al contenido del acta del encuentro, al Club **CR El Salvador** por no disponer el vestuario de agua (art.9.f) Circular nº 8 y 103.a) y 24 del RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de noviembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

C). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. CR SANTANDER – APAREJADORES BURGOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El Burgos ha jugado de negro, y bajo mi petición, Bathco de verde. Durante el prepartido, nos percatamos que las equipaciones de ambos equipos son negras, tras hablar con los equipos, solicitamos que bathco juegue de verde para poder disputarse el partido. Solicitud a la que el Bathco accede a pesar de que tenían que ir a buscar las equipaciones fuera de Santander.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo descrito en el acta, debe estarse a lo que dispone el punto 10 de la Circular nº 8 de la FER, *“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 300 euros la primera vez que ocurra, con 700 euros la segunda vez que ocurra y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra”*.

En consecuencia, la supuesta sanción que le correspondería al Club **Aparejadores Burgos** ascendería a 300 euros.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** sobre el supuesto incumplimiento de la obligación por parte del Club **Aparejadores Burgos** de utilizar la equipación del color que se le haya asignado (punto 10 del párrafo 3º de la Circular nº 8 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de noviembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

D). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. HERNANI CRE – VRAC VALLADOLID.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Equipo visitante juega con la equipación azul, al ser la única que traen con ellos”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo descrito en el acta, debe estarse a lo que dispone el punto 10 de la Circular nº 9 de la FER, *“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 150 euros la primera vez que ocurra, con 350 euros la segunda vez que ocurra y con 500 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra”*.

En consecuencia, la supuesta sanción que le correspondería al Club **VRAC Valladolid** ascendería a 150 euros.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** sobre el supuesto incumplimiento de la obligación por parte del Club **VRAC Valladolid** de utilizar la equipación del color que se le haya asignado (punto 10 del párrafo 3º de la Circular nº 9 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de noviembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.



E). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. CR SANTANDER – APAREJADORES BURGOS

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo de Burgos no viene con la camiseta blanca, sino que solo tiene disponible la negra por lo que el equipo local procede a cambiar su equipación para poder jugar el partido y esto genera desajustes en los números de los dorsales de la alineación y que el partido comience cinco minutos después.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo descrito en el acta, debe estarse a lo que dispone el punto 10 de la Circular nº 9 de la FER, *“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 150 euros la primera vez que ocurra, con 350 euros la segunda vez que ocurra y con 500 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra”*.

En consecuencia, la supuesta sanción que le correspondería al Club **Aparejadores Burgos** ascendería a 150 euros.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** sobre el supuesto incumplimiento de la obligación por parte del Club **Aparejadores Burgos** de utilizar la equipación del color que se le haya asignado (punto 10 del párrafo 3º de la Circular nº 9 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de noviembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.



F). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. BARÇA RUGBI – UE SANTBOIANA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El vestuario de los árbitros no dispone de agua caliente”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.f) de la Circular nº 9 de la FER, *“Cada equipo deberá disponer de un **vestuario independiente** acondicionado **suficientemente** y con las características y **condiciones de uso adecuadas** para ser utilizables por equipos que participan en la máxima competición nacional de clubs. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes.”*

Debe tenerse en cuenta respecto de los hechos atribuidos al club CR El Salvador, podrían ser considerados como infracción de acuerdo a lo establecido en el Art. 103 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC). Este artículo dispone que *“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia”.*

El artículo 24 del RPC también indica que *“es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, **duchas** y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene”.*

En el supuesto que nos ocupa la eventual multa al Club **Barça Rugby** sería de 35 euros, ya que sería la primera vez que podrían ser sancionados esta temporada por este hecho.

Es por ello que,

SE ACUERDA

UNICO. - **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO**, en base al contenido del acta del encuentro, al Club **Barça Rugby** por no disponer el vestuario de agua (art.9.f) Circular nº 9 y 103.a) y 24 del RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de noviembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.



G). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. BARÇA RUGBI – UE SANTBOIANA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Expulsión del jugador número 3 del UES, Pablo Romera con licencia número 092279 por el siguiente motivo: Tras un placaje y estando tanto el jugador agredido como el expulsado en el suelo y agarrados entre ellos, el jugador expulsado golpea con el puño en la cabeza en dos ocasiones. El jugador agredido puede continuar sin ser atendido.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro cometida por el jugador nº 3 del Club UE Santboiana, **Pablo ROMERA**, licencia nº 092279, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.c) del RPC, *“Falta Leve 3: Agresión desde el suelo por un jugador caído a otro que se encuentra de pie o en el suelo. SANCIÓN: De uno (1) a tres (3) partidos.”*

SEGUNDO. – Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, debe atenderse a la atenuante que figura en el artículo 107 literal b) del RPC de la FER, por lo que se le aplicará el grado mínimo de la sanción, lo que corresponde a un partido de suspensión.

TERCERO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.*

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión de un (1) partido** al jugador de la categoría S23 del club UE Santboiana, **Pablo ROMERA**, licencia nº 092279, por agredir desde el suelo a un jugador que se encontraba en el suelo (Art. 89.c) RPC).

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al club **UE Santboiana** (Art. 104 RPC).



H). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. UE SANTBOIANA S23 – CR SANTANDER S23

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 6 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 6 de octubre de 2019.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del club CR Santander.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club CR Santander decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular nº 9 sobre la Normativa que rige la Competición Nacional S23 la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 9, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

Es por lo que, le corresponde al club CR Santander la sanción de 75 euros de multa por el incumplimiento por parte de su equipo S23 de lo que establecen los artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 9 relativa a la Normativa de Competición Nacional S23 para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de SETENTA Y CINCO EUROS (75 €)** en relación al incumplimiento por parte del equipo S23 del Club **CR Santander** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 9 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 27 de noviembre de 2019.



I). – SANCIÓN POR LA NO REALIZACIÓN DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL PARTIDO DE COMPETICIÓN NACIONAL S23, CIENCIAS SEVILLA – INDEPENDIENTE SANTANDER

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER que el Club Ciencias Sevilla, en su categoría S23 no ha realizado el seguimiento en vivo del encuentro celebrado el día 10 de noviembre de 2019 entre este club y el Independiente Santander.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 7.u) de la Circular nº 9 de la FER *“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.”* en el encuentro disputado entre los clubes Ciencias Sevilla y el Independiente Santander, en sus categorías S23, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.a) de la Circular nº 9 de la FER, que regula la Competición de División de Honor, durante la temporada 2019-20:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción.”

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse ascenderá a 100 euros.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** sobre el supuesto incumplimiento de la obligación por parte del **Ciencias Sevilla**, en su categoría S23 recogida en el artículo 7.u) de la Circular nº 9 de la FER *“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la*



competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.”. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de noviembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

J). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. CR EL SALVADOR – ALCOBENDAS RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Minuto 38. Tras señalar un puntapié de castigo, el jugador n° 10 del equipo B protesta mi decisión de manera airada por lo que le muestro tarjeta amarilla. Este jugador se encara conmigo y me dice: “Estas flipao. Deja la cocaína”, por lo que le muestro la tarjeta roja directa.

Minuto 68. Tras señalar una falta, el jugador n° 20 del equipo B protesta mi decisión de manera airada y me dice: “Vete a tomar por el culo” por lo que le muestro tarjeta roja. Al finalizar el partido, el delegado de Alcobendas me pide disculpas en nombre de su Club por la actitud de sus jugadores.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la primera acción descrita por el árbitro, por parte del jugador n° 10 del Club Alcobendas Rugby, **Jorge MARCOS**, licencia n° 1207887, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.c) del RPC, *“Falta Grave 1: Insultos graves. Insultos involucrando a familiares del árbitro. Amenazas. Incitar a la desobediencia. SANCIÓN: De cuatro (4) a cinco (5) partidos”*.

SEGUNDO. – Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, debe atenderse a la atenuante que figura en el artículo 107 literal b) del RPC de la FER, por lo que se le aplicará el grado mínimo de la sanción, lo que corresponde a cuatro partidos de suspensión.

TERCERO. – De acuerdo con la segunda acción descrita por el árbitro, por parte del jugador n° 20 del Club Alcobendas Rugby, **Matías NEFA**, licencia n° 1210419, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.b) del RPC, *“Falta Leve 2: Desobedecer indicaciones específicas del árbitro. Insultos hacia la propia persona del árbitro. Gestos incorrectos. Malos modos. SANCIÓN: De uno (1) a dos (2) partidos.”*

CUARTO. – Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, debe atenderse a la atenuante que figura en el artículo 107 literal b) del RPC de la FER, por lo que se le aplicará el grado mínimo de la sanción, lo que corresponde a un partido de suspensión.

QUINTO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y*



siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión de cuatro (4) partidos** al jugador nº 10 del Club Alcobendas Rugby, **Jorge MARCOS**, licencia nº 1207887, por insultos graves hacia el árbitro (Art.90.c) del RPC).

SEGUNDO. – **SANCIONAR con suspensión de un (1) partido** al jugador nº 20 del Club Alcobendas Rugby, **Matías NEFA**, licencia nº 1210419, por malos modos hacia el árbitro (Art. 90.b) RPC).

TERCERO. – **DOS AMONESTACIONES** al club **Alcobendas Rugby** (Art. 104 RPC).

K). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. GETXO RT – ZARAUTZ RT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El entrenador del Zarautz no ha venido por una urgencia familiar”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo descrito por el árbitro cometida por el club Zarautz RT, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular no 11 de la FER, sobre la Normativa que rige la División de Honor B la presente temporada 2019/20, *“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido”.*

En consecuencia, la posible sanción que le correspondería al club Zarautz RT ascendería a 100 euros.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** por la inasistencia de entrenador del club **Zarautz RT** (Art. 15.b) Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de noviembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

L). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. VIGO RC – URIBEALDEA RKE

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto F) del Acta de este Comité de fecha 6 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del club Uribealdea RKE:

“Nuestro delegado de equipo, TREBOLAZABALA, Gudiker (1711710), se acerca para comunicarse con la persona que ejerce de linier en la banda contraria al área técnica para preguntarle si se ve en condiciones para entrar al campo. En este caso Ioritz Azkorra, que ejerce esta función por primera vez a los 20 años de edad. En ese momento, el capitán del Vigo RC, recrimina su posición a la hora de levantar la bandera en una salida del balón por la banda... Nuestro delegado, al ver la situación, únicamente le dice a dicho jugador del equipo local lo siguiente: "tú dedícate a jugar, y deja al chaval tranquilo..."

Por lo tanto, desde Uribealdea RKE, consideramos que cualquier tipo de sanción sobre Gudiker Trebolazabala (1711710) sería, en este caso concreto, excesiva. Rogamos que tengan en cuenta esta información a la hora de tomar cualquier tipo de decisión.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones del club Uribealdea RKE, como alegaciones de parte, no pueden ser consideradas positivamente, dado que no ha quedado debidamente probado, ni puede comprobarse por este Comité, el contenido de las palabras que el Delegado del Club, **Gudiker TREBOLAZABALA**, licencia nº 1711710, dirigió hacia el capitán del equipo contrario.

En consecuencia, de acuerdo con lo que establece el artículo 67 RPC, *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*. Por ello, al no haberse probado lo contrario por parte del club Uribealdea RKE, debe estarse a lo que detalla el árbitro en el acta del encuentro.



SEGUNDO. – El artículo 97 del RPC dispone que “*Los delegados de Clubes y de Campo estarán sujetos a las mismas infracciones y sanciones señaladas para los preparadores (entrenadores).*” Bien, las infracciones cometidas por los entrenadores están contenidas en el artículo 95 del RPC. Por ello, y de acuerdo con la acción cometida por el Delegado del Club Uribealde RKE, **Gudiker TREBOLAZABALA**, licencia nº 1711710, descrita por el árbitro en el acta, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.b) del RPC, “*Falta Leve 2: Desconsideraciones, malos modos, insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo. SANCIÓN: De dos (2) a cuatro (4) partidos de suspensión. O hasta un (1) mes de inhabilitación.*”

TERCERO. – Dado que el mencionado delegado no ha sido sancionado con anterioridad, deberá atenderse a la atenuante que figura en el artículo 107 literal b) del RPC de la FER, por lo que se les aplicaría el grado mínimo de la sanción, lo que corresponde a dos partidos de suspensión.

CUARTO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves*”

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión dos (2) partidos** por las desconsideraciones hacia el capitán del equipo contrario por parte del delegado del club Uribealde RKE, **Gudiker TREBOLAZABALA**, licencia nº 1711710, (Art. 97 en relación con el art. 95.b) RPC).

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al club **Uribealde RKE** (Art. 104 RPC).

M). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. GERNIKA RT – BELENOS RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto G) del Acta de este Comité de fecha 6 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del club Belenos RC:

“Por la presente queremos manifestar nuestra sorpresa al ver el acta del partido, hemos comprobado en observaciones un comentario del árbitro realizado por un acto de nuestro capitán, que puede interpretarse como mal intencionado o falta de respeto por el mismo, sin duda esto no ha sido así.”



Como podéis observar en el Vídeo al terminar el partido nuestro capitán y otro jugador se acercan a dar la Mano de manera cordial y pausada, la imagen es muy clara, por ello nos sorprende el comentario el cual rogamos se pueda aclarar.

Nuestro delegado de equipo llego también para dar la mano y saludar al árbitro, este nos comunica al igual que el jugador que en ningún momento se ha faltado el respeto y ni si quiera hablado de manera poco educada al colegiado del partido.

Con este escrito queremos manifestar nuestra disconformidad con el escrito del mismo y como se puede observar en ningún momento se ve o parece ser que en la acción y una vez finalizado el partido nuestro jugador se acerca al árbitro de manera incorrecta.

<https://www.youtube.com/watch?v=QlyF0J5lN-E&feature=youtu.be>”

TERCERO. – El árbitro del encuentro comunica lo siguiente:

“Ratifico lo escrito en el acta de dicho partido. El delegado de Belenos estaba presente cuando su jugador se dirigió a mí, y le hice saber que lo iba a reflejar en el acta, como así hice.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Practicada la prueba por la que se solicitan aclaraciones de la acción por parte del árbitro, y tras el visionado de la prueba videográfica aportada por parte del club Belenos RC, este Comité aprecia la actitud del jugador, pero, sin embargo, no queda debidamente probado las palabras que dirige este hacia el árbitro del encuentro.

Por ello, de acuerdo con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y tras las aclaraciones por parte del árbitro del encuentro, debe estarse a lo que dispone el artículo 67 RPC, *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*.

En consecuencia de lo expuesto, no pueden ser consideradas positivamente las alegaciones por parte del club Belenos RC.

SEGUNDO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 14 del club Belenos RC, **Fernando Sebastián CEROCI**, licencia nº 0307619, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.a) del RPC de la FER, *“Falta Leve 1: Protestar o hacer gestos despectivos contra las decisiones arbitrales. Desobediencias en lances del juego. Desconsideraciones. SANCIÓN: Amonestación o un (1) partido.”*

TERCERO. – Dado que el mencionado entrenador no ha sido sancionado con anterioridad, debe atenderse a la atenuante que figura en el artículo 107 literal b) del RPC de la FER, por lo que se les aplicaría el grado mínimo de la sanción, lo que correspondería a dos partidos de suspensión.



En consecuencia, la sanción al jugador, **Fernando Sebastián CEROCI**, licencia nº 0307619, corresponde al grado mínimo de la sanción, una amonestación.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AMONESTACIÓN al jugador Sebastián CEROCI**, licencia nº 0307619 por las protestas hacia el árbitro (Art. 90.a) RPC).

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN al club Belenos RC** (Art. 104 RPC).

N). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. GERNIKA RT – BELENOS RC

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 6 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto H) del Acta de este Comité de fecha 6 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del club Gernika RT

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club Gernika RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo descrito por el árbitro cometida por el club Gernika RT, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular nº 11 de la FER, sobre la Normativa que rige la División de Honor B la presente temporada 2019/20, *“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido”*.

En consecuencia, la sanción que le corresponde al club Gernika RT asciende a 100 euros.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con multa de CIEN EUROS (100 €)** por la inasistencia de entrenador del club **Gernika RT** (Art. 15.b) Circular nº 11 de la FER).



SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al club **Gernika RT** (Art. 104 RPC).

**Ñ). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. UNIVERSITARIO
BILBAO RUGBY – VIGO RC**

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores del club Vigo RC que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, *“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”*

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, *“por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

Es por lo que, le correspondería al club Vigo RC la posible sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de lo que establecen los artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 11 relativa a la Normativa de División de Honor B para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en relación al posible incumplimiento por parte del club **Vigo RC** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 20 de noviembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.



O). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. OURENSE RC – REAL OVIEDO RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo de Oviedo no tiene el color de camiseta establecido. Vienen con las camisetas azules igual que el equipo contrario por lo que se les pide que den la vuelta a la equipación dificultando la identificación por número de los jugadores, ya que quedan sin numeración”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo descrito en el acta, debe estarse a lo que dispone el punto 10 de la Circular nº 11 de la FER, *“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 200 euros la primera vez que ocurra, con 500 euros la segunda vez que ocurra y con 800 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra”.*

En consecuencia, la supuesta sanción que le correspondería al Club **Real Oviedo Rugby** ascendería a 200 euros.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** sobre el supuesto incumplimiento de la obligación por parte del Club **Real Oviedo Rugby** de utilizar la equipación del color que se le haya asignado (punto 10 del párrafo 3º de la Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de noviembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

P). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. EIBAR RT – GERNIKA RT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El entrenador del equipo B no está en el campo ni firma”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro cometida por el club Gernika RT, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular no 11 de la FER, sobre la Normativa que rige la División de Honor B la presente temporada 2019/20, *“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido”*.

En consecuencia, la posible sanción que le correspondería al club Gernika RT ascendería a 100 euros.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** por la inasistencia de entrenador del club **Gernika RT** (Art. 15.b) Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de noviembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Q). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. EIBAR RT – GERNIKA RT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“No hay marcador en funcionamiento durante el partido”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro cometida por el club Eibar RT, debe estarse a lo que dispone el punto 7.p) de la Circular nº 11 de la FER, *“En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. Igualmente, la instalación deberá*



disponer de un cronómetro visible para los espectadores en las proximidades del marcador”.

Asimismo, la sanción por no disponer de un marcador visible viene recogida en el punto 15.a) de la Circular nº 11 de la FER, “*Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción”.*

En consecuencia, la posible sanción que le correspondería al Club Eibar RT ascendería a 100 euros.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** por no dispone de marcador visible durante el encuentro del club **Eibar RT** (Art. 7.p) y 15.a) Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de noviembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

R). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. REAL OVIEDO RUGBY – UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El Real Oviedo presenta como delegado a BLANCO, Jose Ignacio (0307939) y como Delegado de Campo a OLIVA, Rafael Joaquín (0306452). Firman en el acta pero al solicitar la ficha carecen de ella. Por lo tanto, pido que se identifiquen con DNI y ambos tampoco tienen. Por ello, decido prescindir de ellos al no ser posible identificarlos.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, por parte de ambos delegados del club Real Oviedo Rugby, **Jose Ignacio BLANCO**, licencia nº 0307939, y **Rafael Joaquín OLIVA**, licencia nº 0306452, debe estarse a lo que dispone el artículo 97.d) y a) respectivamente, “*Por no disponer de la licencia federativa correspondiente se impondrá como Falta Leve la inhabilitación entre una semana y quince días.”*



Dado que ambos delegados no han sido sancionados con anterioridad, de acuerdo con el artículo 107.b) del RPC, resultaría de aplicación el grado mínimo de sanción, correspondiendo a la inhabilitación de una semana cada uno de los sancionados.

TERCERO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** por no disponer de la licencia correspondiente ni haber podido ser identificados correctamente, el Delegado del Club **Jose Ignacio BLANCO**, licencia nº 0307939, y el Delegado de Campo **Rafael Joaquín OLIVA**, licencia nº 0306452, del Club Real Oviedo Rugby. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de noviembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

S). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. RC L’HOSPITALET – CR SANT CUGAT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Antes de comenzar el Sant Cugat se presenta con la camiseta azul, cuando la marcada para jugar es la blanca. Al no tener la equipación indicada se soluciona dando la vuelta a la camiseta y escribiendo los números a mano”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo descrito en el acta, debe estarse a lo que dispone el punto 10 de la Circular nº 11 de la FER, *“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 200 euros la primera vez que ocurra, con 500 euros la segunda vez que ocurra y con 800 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra”*.

En consecuencia, la supuesta sanción que le correspondería al Club **CR Sant Cugat** ascendería a 200 euros.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** sobre el supuesto incumplimiento de la obligación por parte del Club **CR Sant Cugat** de utilizar la equipación del color que se le haya asignado (punto 10 del párrafo 3º de la Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de noviembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

T). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. RC L’HOSPITALET – CR SANT CUGAT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Min 28 es expulsado el entrenador de Hospitalet, PEREIRA, Leo (0910113) por recriminar las decisiones arbitrales desde la zona técnica. Cabe aclarar que antes de comenzar el partido se le recuerda al delegado de campo quienes pueden estar en la zona técnica (equipo médico, aguador y delegado de equipo) y donde deben estar suplentes y entrenador (no pudiendo ocupar la zona técnica) también se para el partido en el min 26 y se le pide al delegado de campo que le indique al entrenador que no puede estar ahí. Al permanecer en dicha zona se le expulsa.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del club RC L’Hospitalet:

“EXPONE

Primero: Que en fecha de 10/11/2019 ha recibido un correo electrónico relativo al acta del partido disputado ese mismo día de la categoría DHB masculina, entre los equipos de RC L’Hospitalet y RC Sant Cugat, en el campo municipal de Feixa Llarga, de este municipio.

Segundo: Que a su vez el colegiado amplía el acta en relación a nuestro entrenador, sobre el que expresa literalmente: Min 28 es expulsado el entrenador de Hospitalet PEREIRA, Leo (0910113) por recriminar las decisiones arbitrales desde la zona técnica. Cabe aclarar que antes de comenzar el partido se le recuerda al delegado de campo quienes pueden estar en la zona técnica (equipo médico, aguador y delegado de equipo) y donde deben estar suplentes y entrenador (no pudiendo ocupar la zona técnica) también se para el partido en el min 26 y se le pide al delegado de campo que le indique al entrenador que no puede estar ahí. Al permanecer en dicha zona se le expulsa.



Tercero: Que muestra su disconformidad sobre el contenido relatado de esos posibles hechos, y en ese sentido procede a formular las siguientes

ALEGACIONES

Primero: Que en el minuto 28, el árbitro solicita al delegado de campo que el entrenador de nuestro equipo no esté en la zona técnica. El delegado de campo así se lo indica al entrenador, pero éste no comprende bien que se le pida que se vaya de esa zona, ya que en otras ocasiones suele estar en esa zona y con anterioridad nadie le ha dicho nada al respecto. Y de hecho, tal y como se observa en el video en el min 28, cuando el colegiado llama al delegado de campo, nuestro entrenador, está situado en el área técnica sin decir nada.

Segundo: Que con posterioridad el entrenador de nuestro equipo, Leo Pereira, indica al delegado de campo que él puede estar en la zona técnica ya que el todo el staff del equipo contrario también está ahí y el árbitro no les ha dicho nada al respecto.

Tercero. Que el delegado de campo, y en aras de no interrumpir el juego, esperó a que el colegiado hubiera detenido el juego para preguntarle y cerciorarse de cuál había sido exactamente la directriz concreta emitida para poder trasladársela al entrenador.

Cuarto: Que durante ese corto intervalo de tiempo el colegido no satisfecho con la actuación del delegado ni del entrenador, ya había tomado la decisión de expulsarlo del terreno de juego y lo remitió a la grada.

Quinto: Que, al final del encuentro, el árbitro le explica al entrenador que su petición era para que abandonara la zona técnica, pero si permitía continuar su tarea desde el banquillo tal y como quedó grabado en el audio de la emisión del encuentro por streaming. (min 40)

Sexto: Que se adjunta el link de todo el partido donde se puede analizar las imágenes y los audios relativos a estos hechos,
<https://www.youtube.com/watch?v=gO98kjWDjdk>

Sexto: Que indicamos que el delegado de campo ostenta este cargo desde las últimas jornadas y carece de la idónea pericia para conocer todas las zonas del terreno de juego y sus peculiaridades. En ese sentido es conocido que nuestro campo de juego al ser una instalación de titularidad municipal todavía dispone de los clásicos banquillos, y las zonas técnicas marcadas con conos no permiten una separación fáctica y franca para que quede patente los límites correspondientes.

Séptimo: Que, dada la confusión creada por los propios árbitros en la interpretación de la normativa establecida, induce a estas desafortunadas incidencias en las que no se entiende la diferencia de criterio sobre si se permite estar en la zona técnica o no. Este particular creó más confusión aún a nuestro staff, en tanto que se permitiera al equipo adversario estar en esa zona y no al local; tal y como se puede apreciar en el video.



Octavo: Que esta parte considera suficiente agravio y sanción tener que actuar bajo una diferente perspectiva sobre las directrices de los dos equipos del mismo encuentro. Y ver expulsado al entrenador e impedir que dirija al equipo produce una desventaja no justificable.

Y en su virtud,

AL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

SOLICITA

Primero: Que teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito, lo admita, y en su mérito y previo los trámites legales oportunos, considere presentadas las alegaciones que contienen, con el fin de ejercitar el derecho a la defensa del que suscribe.

Segundo: Que se dicte una resolución en la que se acuerde la nulidad del proceso en curso ante la evidente falta, ni tan sólo leve.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, por parte del entrenador del Club RC L’Hospitalet, **Leo PEREIRA**, licencia nº 0910113, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.a) del RPC, “Falta Leve 1: No ocupar el sitio asignado durante el encuentro. SANCIÓN: De uno (1) a tres (3) partidos de suspensión.”

Dado que el mencionado entrenador no ha sido sancionado con anterioridad, debe estarse a lo que dispone la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, por lo que se la supuesta sanción que se le podría imponer respondería al mínimo grado de esta, por lo tanto, a un partido de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO**, al entrenador del club RC L’Hospitalet, **Leo PEREIRA**, licencia nº 0910113, por no ocupar el sitio asignado durante el encuentro (Art. 95.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de noviembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.



U). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. CAU VALENCIA – FÉNIX RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El entrenador de Fénix que firma el acta no coincide con el de la foto de la licencia de Alfredo Benedi, es otra persona, pero pone la contraseña correctamente. El delegado de equipo me confirma que el entrenador puesto en acta no ha podido venir al partido”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro cometida por el club Fénix RC, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular nº 11 de la FER, sobre la Normativa que rige la División de Honor B la presente temporada 2019/20, *“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido”.*

En consecuencia, la posible sanción que le correspondería al club Fénix RC ascendería a 100 euros.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** por la inasistencia de entrenador del club **Fénix RC** (Art. 15.b) Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de noviembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.



V). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. FÉNIX RC – XV BABARIANS CALVIÁ

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 6 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto L) del Acta de este Comité de fecha 6 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del club Fénix RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club Fénix RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo descrito por el árbitro cometida por el club Fénix RC, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular nº 11 de la FER, sobre la Normativa que rige la División de Honor B la presente temporada 2019/20, “*Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido*”.

En consecuencia, la sanción que le corresponde al club Fénix RC asciende a 100 euros.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con multa de CIEN EUROS (100 €)** por la inasistencia de entrenador del club **Fénix RC** (Art. 15.b) Circular nº 11 de la FER).

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al club **Fénix RC** (Art. 104 RPC).

W). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. XV BABARIANS CALVIÁ – TATAMI RC

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 6 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:



“En el minuto 72 tras una patada larga del equipo A, varios jugadores de ambos equipos se quedan empujándose en el lugar donde se estaba jugando el ruck. El iniciador de estos empujones es el jugador nº 8 de equipo B, por este motivo hago sonar el silbato y aparentemente todos los jugadores que están ahí se detienen. Cuando todos ya han parado con sus forcejeos y empujones que no parecían merecedores de sanción salvo el citado número 8 del equipo B, el jugador nº 18 del club A, Fernando Gabriel Casali con número de licencia 0408512, propina un puñetazo al jugador número 8 del equipo B. Ambos jugadores estaban de pie, ambos jugadores se encontraban lejos del balón y el partido estaba detenido. El jugador número 18 del equipo A no acude desde la distancia a golpear, se encontraba entre los jugadores que estaban en el forcejeo previo. El puñetazo lo realiza con el puño y este impacta en la cara del jugador número 8 del equipo B”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro, por parte del jugador nº 18 del Club XV Babarians Calviá, **Fernando Gabriel CASALI**, licencia nº 0408512, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.d) RPC, *“Falta Leve 4: Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión. SANCIÓN: De dos (2) a tres (3) partidos.”*

SEGUNDO. – Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, debe atenderse a las atenuantes que figuran en el artículo 107 literal del RPC de la FER. Asimismo, existe el agravante al realizarse la agresión a juego parado, según lo establecido en la consideración general “a)” del artículo 89 RPC, por lo que se le aplicará la sanción, correspondiente a dos partidos de suspensión.

TERCERO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión de dos (2) partidos**, al jugador nº 18 del Club XV Babarians Calviá, **Fernando Gabriel CASALI**, licencia nº 0408512, por agresión con puño a un contrario, encontrándose ambos de pie y con el juego parado (Art. 89.d) RPC).

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al club XV **Babarians Calviá** (Art. 104 RPC).



X). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. CR LICEO FRANCÉS – MARBELLA RC

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 6 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto M) del Acta de este Comité de fecha 6 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – Se recibe escrito de alegaciones por parte del club CR Liceo Francés:

“Como comenta el arbitro en el Acta, no había agua caliente en los vestuarios, como consecuencia de una avería en el depósito acumulador del agua caliente. Adjuntamos comunicación al respecto del Colegio Liceo Francés, propietario y responsable de las instalaciones. Lamentamos mucho las molestias que dicha avería ha causado a todos. Haremos todo lo posible para requerir al Colegio Liceo Francés para que solucione el problema lo antes posible.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Debido a la prueba practicada, dado que la comunicación que presenta el CR Liceo Francés, puede constatarse que dicha comunicación fue enviada con anterioridad a la celebración del encuentro, por lo que no puede atribuírsele la responsabilidad al club, puesto que todavía no ha pasado un tiempo suficiente para poder exigir la correcta reparación de la avería.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.f) de la Circular nº 11 de la FER, *“Cada equipo deberá disponer de un **vestuario independiente** acondicionado **suficientemente** y con las características y **condiciones de uso adecuadas** para ser utilizables por equipos que participan en la máxima competición nacional de clubs. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes.”*

Debe tenerse en cuenta respecto de los hechos atribuidos al club CR Liceo Francés podrían ser considerados como infracción de acuerdo a lo establecido en el Art. 103 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC). Este artículo dispone que *“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia”*.

El artículo 24 del RPC también indica que *“es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene”*.



En el supuesto que nos ocupa la eventual multa al club CR Liceo Francés ascendería a 35 euros, ya que es la primera vez que son sancionados esta temporada por este hecho, pero dado que ha sido posible probar que no puede serle atribuida la responsabilidad al club, procede archivar sin sanción.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO. – ARCHIVAR sin sanción al CR Liceo Francés

Y). – SANCIÓN POR LA NO REALIZACIÓN DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL PARTIDO DE DIVISION DE HONOR B GRUPO C, CAR SEVILLA – CR LICEO FRANCÉS

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER que el CAR Sevilla no ha realizado el seguimiento en vivo del encuentro celebrado el día 09 de noviembre de 2019 entre este club y el CR Liceo Francés.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 7 u) de la Circular nº 11 de la FER *“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.”* en el encuentro disputado entre los clubes CAR Sevilla y el CR Liceo Francés, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.e) de la Circular nº 11 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B, durante la temporada 2019- 20:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.”

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse ascenderá a 150 euros.



Es por lo que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** sobre el supuesto incumplimiento de la obligación por parte del **CAR Sevilla** recogida en el artículo 7 u) de la Circular nº 11 de la FER “*El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.*”. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de noviembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Z). – CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS SUB 16. CATALUÑA S16 – BALEARES S16

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto N) del Acta de este Comité de fecha 6 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación Catalana de Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación Catalana de Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.f) de la Circular nº 15 de la FER, “*Cada equipo deberá disponer de un **vestuario independiente** acondicionado **suficientemente** y con las características y **condiciones de uso adecuadas** para ser utilizables por equipos que participan en la máxima competición nacional de clubs. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes.*”

Debe tenerse en cuenta respecto de los hechos atribuidos a la Federación de Cataluña podrían ser considerados como infracción de acuerdo a lo establecido en el Art. 103 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC). Este artículo dispone que “*Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia*”.



El artículo 24 del RPC también indica que *“es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluya el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene”*.

En el supuesto que nos ocupa la multa a la Federación de Cataluña asciende a 35 euros, ya que es la primera vez que son sancionados esta temporada por este hecho.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO. – SANCIONAR con multa de TRENTA Y CINCO EUROS (35 €), en base al contenido del acta del encuentro, a la **Federación Catalana de Rugby** por no disponer el vestuario de agua caliente (art.9.f) Circular nº 15 y 103.a) y 24 del RPC).

A.1)- SUSPENSIÓN AL JUGADOR IMANOL ZELAYA DEL CLUB REAL OVIEDO RUGBY POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador **Imanol ZELAYA**, licencia nº 0308164, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 14 de septiembre de 2019, 21 de septiembre de 2019 y 09 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2o párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Imanol ZELAYA**.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Zarautz RT, **Imanol ZELAYA**, licencia nº 0308164 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club **Real Oviedo Rugby** (Art. 104 del RPC).



B.1) – SUSPENSIÓN AL JUGADOR MATIAS GRISSETTI DEL CLUB URIBEALDEA RKE POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador **Matías GRISSETTI**, licencia nº 1711763, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 28 de septiembre de 2019, 20 de octubre de 2019 y 09 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Matías GRISSETTI**.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Uribealdea RKE, **Matías GRISSETTI**, licencia nº 1711763 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - **AMONESTACIÓN** al club **Uribealdea RKE** (Art. 104 del RPC).

C.1) – SUSPENSIÓN AL JUGADOR FRANCISCO MAESO DEL CLUB CAR SEVILLA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador **Francisco MAESO**, licencia nº 0111328, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 20 de octubre de 2019, 27 de octubre de 2019 y 09 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Francisco MAESO**.



Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club CAR Sevilla, **Francisco MAESO**, licencia nº 0111328 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club **CAR Sevilla** (Art. 104 del RPC).

D.1) – SUSPENSIÓN AL JUGADOR FACUNDO SANZ DEL CLUB XV HORTALEZA RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador **Facundo SANZ**, licencia nº 1238251, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 15 de septiembre de 2019, 19 de octubre de 2019 y 09 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Facundo SANZ**.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club XV Hortaleza RC, **Facundo SANZ**, licencia nº 1238251 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club **XV Hortaleza RC** (Art. 104 del RPC).



E.1). – SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GARCIA, Martín Ignacio	0917934	Barça Rugby	09/11/19
GONZALEZ, Pedro Valentín	0710696	Aparejadores Burgos	10/11/19
VAZQUEZ, Gonzalo	1711534	Ordizia RE	09/11/19
WOZNIAK, Leandro	0709059	CR El Salvador	10/11/19
GONZALEZ, Javier	0605034	Independiente Santander	10/11/19
VALENTIN-GAMAZO, Carlos	0704492	VRAC Valladolid	09/11/19
GONZALEZ, Pedro Valentín	0710696	Aparejadores Burgos	10/11/19
OLASAGASTI, Aitor	1707906	Ordizia RE	09/11/19
EGUREN, Patxi	1708012	Hernani CRE	09/11/19
DOMINGUEZ, Juan	0109526	Ciencias Sevilla	10/11/19
HOGG, Michael	0917935	Barça Rugby	09/11/19
CARRASCO, Aitor	1229790	CR Cisneros	09/11/19
GAVIDI, Ilahita Henare Kalokalo	0706393	VRAC Valladolid	09/11/19
LAMBOGLIA, Matías	0606547	CR Santander	10/11/19
GARCÍA, Héctor	0901395	UE Santboiana	09/11/19

Competición Nacional S23

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ALVAREZ, Guillermo	0703452	VRAC Valladolid	09/11/19
AMINE, Mohamed	1711571	Ordizia RE	09/11/19
PEREZ, Bastien	0921747	Barça Rugby	09/11/19
ALQUIZA, Ibon	0606572	Independiente Santander	10/11/19
DEEGAN, Ross	P-20186	VRAC Valladolid	09/11/19
DIAZ, Álvaro Andrés	1229805	CR Cisneros	09/11/19
LAFRAYA, Mikel	0901089	UE Santboiana	09/11/19
MARCOS, Jorge	1207887	Alcobendas Rugby	10/11/19

División de Honor B, Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
TAMARGO, Abraham	0305825	Real Oviedo Rugby	09/11/19
ARRATE, Peio	1708993	Getxo RT	09/11/19
SETIEN, Simón	1705595	Bera Bera RT	09/11/19
LOLOTONGA, Langi	1711644	Gernika RT	09/11/19
ZELAYA, Imanol (S)	0308164	Real Oviedo Rugby	09/11/19
PILIA, Lasha	1711648	Univ. Bilbao Rugby	09/11/19
GRISSETTI, Matías (S)	1711763	Urbealdea RKE	09/11/19
SCARLATO, Armando	1711721	Eibar RT	09/11/19



ITURRIAGA-HECHEVARRIA, Gaizka	1706171	Gernika RT	09/11/19
LARRAÑAGA, José	1708916	Zarautz RT	09/11/19
MERCANTI, Bruno	1706423	Gernika RT	09/11/19

División de Honor B, Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
HAROUNE, Julien	0408924	XV Babarians Calviá	09/11/19
SIPAPATE, Gabriel Junior	1618878	CAU Valencia	09/11/19
PINTOS, Hernán	0919819	BUC Barcelona	09/11/19
ELIAS, Agustín	1620236	CP Les Abelles	09/11/19
CRUSCO, Gonzalo Nahuel	0410010	XV Babarians Calviá	09/11/19
BURTIN, Tomas Francico	0921781	RC L'Hospitalet	10/11/19
LARDY, Theo	1620107	RC Valencia	09/11/19
DUVIGNACQ, Jean	0204709	Fénix RC	09/11/19
MATUTANO, Adam	0900377	BUC Barcelona	09/11/19
SÁNCHEZ, Aitor	0901258	CN Poble Nou	09/11/19
BERMEJO, Miguel	1611561	CP Les Abelles	09/11/19
TUDELA, Joan	1618519	Tatami RC	09/11/19
ABELLAN, Eric	0900911	CR Sant Cugat	10/11/19

División de Honor B, Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MOLLINEDO, José Joaquín	1209035	CRC Pozuelo Rugby	09/11/19
ROMERO, Telmo	1210884	CRC Pozuelo Rugby	09/11/19
MAESO, Francisco (S)	0111328	CAR Sevilla	09/11/19
SIVORI, Nehemias	0121133	UR Almería	09/11/19
ABAD, José	1215472	XV Hortaleza RC	09/11/19
SANZ, Facundo (S)	1238251	XV Hortaleza RC	09/11/19
MARR, Timoti	0123229	Jaén Rugby	09/11/19
ENOKA, Setu	1238389	AD. Ing. Industriales	09/11/19
PESCADOR, Adrián	0123299	Marbella RC	09/11/19

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 13 de noviembre de 2019.

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS

Secretario